

5 1289/9

R

35289/9

SERIO DE
POERES

4. MRS

AÑO 1832

AÑO 1832

La Junta de Caridad del 8^o Hospital de la
Villa de Yax presenta p.^a su aprobación el regla-
mento q.^o ha formado p.^a su dirección, y gobierno.



Reglamento para el gobierno económico y administrativo del
Hospital de esta Villa de Hizano.

Capítulo Iº de la Junta y sus atribuciones.

Artículo 1º.

Abra una Junta que se denominará Junta de caridad la que se compondrá de diez individuos titulares elegidos en el Hospitalarios y servidores de ella el Curas Párrocos, un individuo del Capítulo Eclesiástico el Párroco, el Párroco P. y el Sindico Párroco, y al otro individuo titulado de esta villa y los siete restantes amosables sujetos prudentes y de caracteres vecinos de dicha villa, los quales cesarán de su cargo dentro de los tres años, los más antiguos nombrados siendo reemplazados por igual numero elegidos por la mayoría de la Junta.

Artículo 2º.

Celebrarán la Junta sus sesiones en casa del Presidente, ó donde mejor parezca a la mitina.

Artículo 3º.

Tendrá presidente una sesión mensual y otra anual Extraordinaria, y a mas las extraordinarias que por conveniencia.

Artículo 4º.

Nombra una de individuos de su seno Presdte. y Vice Presdte. secretario y Vice Sec. depositario, Inspector Recaudador e Intendente siendo todos estos oficios que los dichos componentes la Junta, gratuitos sus respectivos cargos.

Artículo 5º.

Ampliar nomenclatura Hospitalarios, ó enfermeros, y intendentes y porteros.

Artículo 6º
Tendrá tres libros separados el uno con el título de libros de cuentas, ó resoluciones 2º de entradas y el 3º de cuenta y gastos.

Artículo 7º
Será atribución exclusiva de la Junta el tratar y determinar cuantos asuntos sean convenientes al regímen económico y demás objetos del Hospital.

Artículo 8º
Por las deliberaciones de la Junta en caso de discordia se procederá a la votación directa prealmente el dictamen de la mayoría y teniendo el Presidente todo la calidá en caso de empate.

Artículo 9º
La Junta mensual tratará el examen de las cuentas del mercader, se informará de los inspectores del Estado del Hospital y enfermos tornando en consideración todo aquello que se creaval de los gastos del Instituto y nombrarán los que se sucederán. De la anualidad se elegirá un municipal el que de cuenta de todo el año y nombrarán los que suceden como igualmente inspección de los Gastos. Genl.

Cap. 2º del Presidente y Vicepresidente

Artículo 10.
Será Presidente el Curia Parroco que ejercera de esta villa.

Artículo 11.
Será atribución de este comisionado a los dientes tanto ordinario como extraordinario con 24 horas de tiempo.

Artículo 12.
Tendrá este en su poder el libro de entradas en donde se anotara todo lo bienes o si inmuebles con su tipo, cantidad y quanto efecto pertenezcan al Hospital.

Artículo 13.
Será vicepresidente y reemplazara en todos sus funciones al Presidente en sus ausencias y enfermedades el individuo que estipulen de esta Junta.



4. MRS
AÑO 1832

Capítulo 3º del Secretario, Vice secretario e Inter-
bentos.

Artículo 14.
Tendrá el Sec.º el libro de Acuerdos donde deberá estar el primero el acuerdo de la instalación de la Junta a cuya fin extienda testim. plisal y la resolución del Ayto. de encuesta. 2º el reglamento original. 3º las resoluciones emanadas de la Junta. El resultado finiquitado los cuentas anuales.

Artículo 15.
Será obligatorio este sello redondo dirigido al Presidente para que determine la Junta debiendo sujetar a todos los señores regidores en el acuerdo de acuerdo a los artículos 5º y 6º de este Reglamento que fungen relación con lo que se dice más abajo.

Artículo 16.
Intervendrá el mismo en los cuentas que presente el depositario saliendo de ello el libro de entradas que deberá franquearse el Presidente.

Artículo 17.
El vice secretario temporanea las funciones del Sec.º en ausencias y enfermedades de este.

Cap. 4º del Depositario.

Artículo 18.
No podrá ser nombrado depositario que carezca de bienes mas que bastantes a responder a los intereses propios del Hospital.

Artículo 19.
Tendrá este ó su cargo el libro de cuentas donde inscribirá la entrada de todo clase de cuadales e inhabilitación y parícuales de ellos y el de todo lo que pague en la Caja Hospital y se haga en mesas al enfermero.

Artículo 20.
Recibirá y tendrá en depósito y devorán entreegarse tan
to el Presidente y Recaudadora como qualquier otro indi-
viduo todo lo que por qualquier título adquirieren p. el
H. Hospital.

Artículo 21.
No podrá este entregar comidas siendo de alguna con-
sideración sin expreso consentimiento de la Junta.

Artículo 22.
Los gastos ordinarios y diarios como son manutención
de enfermos solares limpiera y conservación de la ropa
y otros servicios de costo importe los satisfarán sin otra
formalidad q' la que prescribe el artículo 11º.

Artículo 23.
Para la manutención y cabida diaria de los enfermos
entreégan al enfermero 5 soñatiles o todo quanto
prescriban el Inspector y Medicos y la Junta tanto en
dinero como en efectos presentando p'retulos el enfer-
mero ó bien la libreta de agujetas de gastos diario & Hospi-
tal ó libreta ó abito serval del organiza de dichos.

Artículo 24.
Los efectos que se recoleten q' no sirban p' el uso del
Hospital y enfermos podrán ser vendidos por el Depón-
torio ó por su corriente del dñe cuenta de ello ó la Jun-
ta inmediata.

Artículo 25.
Presentarán los cuenteros q'dicen en el Artículo
nro, con lo q' se apoyan q'dicen q' se deban darles para el
Interventor.

Artículo 26.
Cobrará todo los cuenteros como q' produzcan de los fin-
cos q' posea el Hospital ó bien dar cuenta al pre-
sidente del cobrado p' q' lo incorpore en el libro de entra-
das, también las cuenteras q' ello impusinan tener los
que le pertenezcan por qualquier título.

Capítulo 5º del Inspector y Recaudadores.

Artículo 27.
No podrán ser inspectores q' ostengen otro cargo



4. MRS
ANNO 1832

empleo de los q' que prescriba el Presidente como temporal
el Médico de servicio serán por turnos fijados q' los individuos
por el orden de su nombramiento.

Artículo 28.
El Inspector y Recaudador servirán sus destinos con celo
y tiempo q' un mes debiendo q' cumplir su destino en un
señor y enfermedad desempeñando el cargo de Inspec-
tor el q' más antiguo de entre ambos y el de Recaudadora
el más moderno, siendo obligado q' pedir licencia en
los términos establecidos q' los días festivos depositando en
el Capitán lo q' se recuviere y abonar estos q' fin de mes pa-
saran el cargo del recolectado.

Artículo 29.
Será cargo del Inspector tener una libreta p' lo menor
q' los señores q' mas si hubiere necesidad intercambiando en
ello q' los enfermos se traten bien ositiblemente y sencillamente
cuando de proposiciones q' quanto falle a este fin y den
q' cuenta a la Junta de los factos q' hubiere observado.

Artículo 30.
Deberá el Recaudador recibir todos q' quieran entregar
ó efectos q' se donaren al Hospital los q' queran regalar
al Dep. q' q' q' lo anote en el libro
de entradas.

Artículo 31.
Cuídese este de la recogición de quanto tienen el Hospital
ya en los Muebles de oficio y en los Haciendas de cada ó en
qualquier otra parte.
Capítulo 6º del Andador & Hospitalero.

Artículo 32.
Será Andador el mismo individuo q' se oblique el empleo de
Hospitalero siendo de su obligación q' los dños a Junta q' cuando se le
mande el Presidente y estuviese ante el dñs mientras

se celebren los díntos q^o se estrictar quanto esté le mnde.

Artículo 33.

Permitido ser nombrado y obtener el empleo de hospitalero o médico reuniendo las circunstancias de ser corral de buena moralidad y si es posible que sea p^o de la y escuela ó tenga entre compañia quien sea p^o.

Artículo 34.

Indicarán q^o que negue el enfermo al Hospital q^o antes de echarse en la camilla de una ropa limpia y q^o esté ya p^o la persona recogida y quedando lo q^o se quite p^o desbarcela q^o se le dé de ducha y si tuviere alguno quedara en su p^o el Hospital.

Artículo 35.

Sera de obligación de este el cuidado y asistencia de los enfermos tanto de dia como de noche procurando dentro los alimentos beber y demás artículos como lo prescriben los facultativos haciendo lo q^o convenga hiciere mas en enfermo convaleciente en el uso y limpieza de la ropa, abrigo y de los mismos. Enfermos tratando por confeabilidad y dulzura propria de la caridad humana.

Artículo 36.

No se permitira q^o los enfermos tomen otros elementos y beber q^o los ordenados por los Profesores aunque sus pacientes amigos o quiera q^o los ofrezcan compresos q^o podran recibirlos el Hospitaleros q^o danelos con dictamen o consentimiento del P^o doctor.

Artículo 37.

Cuidar con el mayor empeño el orden limpia conservación y seguridad de todos q^o entran en el hospital y efectos q^o se hubiesen entregado p^o el servicio del Hospital y enfermos teniendo en su poder copia del diente q^o se le entre gana el depositario.

Artículo 38.

Permitir los socorros diarios p^o los enfermos representados en la persona del Dr. dep. q^o el q^o p^o medio de lo q^o lo lleva ó traen de los entregadores.

Artículo 39.

Sera de obligación q^o obden al Dr. Cura o Parroco o P^o q^o p^o servas siempre q^o la necesidad de los enfermos lo estígen.

Artículo 40.

De q^oquiera objeto demejorad q^o que haga fabra para el buen servicio del Hospital y enfermos adentro al diente p^o q^o se defieta al Presidente dep. y Facultativos.

Artículo 41.

Frenda de libros o cuadernos en ellos se anotara el dia q^o entra en el Hospital q^o enfermo el nombre apellido natural edad, como así mismo el dia de nacimiento ó muerte q^o tambien q^o tiene algunos intereses q^o man de todo por el depositario. En el 2^d q^o que se numeran sobre ta se anotara el q^o ordinario y dia de los bocados y bebedores q^o tienen p^o los enfermos. Frenda tambien en los podra una copia de este capitulo.

Artículo 42.

No consentira se adquieran en el Hospital otra cosa de personas q^o los enfermos y estos con la precisa condición de presentar cedula del facultativo Presidente depositario q^o no ser en alguna cosa exagerada q^o faltan cosas.

Artículo 43.

En caso q^o que hubiere mucha numero de enfermos q^o no se q^o le hante un ayudante de enfermos.

Artículo 44.

Se le consigna al Hospitalero en dote de dolario y q^o las bebedores obitacion franca en la casa Hospital cosa excepto de pagar condeudos y ademas la cantidad en metálico q^o la Junta determine. Se tendra q^o den a al Hospitalero q^o como bendicion P^o q^o con deudos enfermos

SEILLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1832

además el Hospital se la distingue con el socorro que se les da a los demas Enfermos pero no disfrutan de esta prerrogativa que no detiene el Físico la enfermedad aunque dure y si fiere cosa de la asistencia del Mismo Físico cura de otra enfermedad sea ó no en la misma.

Cap. lo 7mo de los Enfermos.

Artículo 45.

Se admitira el uso de dicho en el artículo 42 todos los enfermos pobres de solemnidad abitantes en esta villa.

Artículo 46.

Serán admitidos también todo aquello vecinos que aunq; no sean pobres de solemnidad por ser de pocos bienes conservando asistencia necesaria y poseyendo querencias asistencias pacientes ó ya que no podrase socorrerse inmediatamente con la brevedad de habitos y costumbres pero con la pacienta condicion que deberá abonarse de sus bienes al Hospital por cada dia que asistiere en él tres reales porf.

Artículo 47.

No se admitiran ningún enfermo de mente ó loco si b fiere abitual grecario y en caso de presentarse algun de estos desmayos se les dey de se mandar a conducir al Hospital General de Zaragoza.

Artículo 48.

Estosen los enfermos sujetos entodos a lo que precede

deymos de lo respectivo, fundacion y enfermedades, no corriendo delezante lo necesario y la curacion y bien estas no cometiendo exceso ni abuso alguno ni apetendore de las ordenes de aquello lo que no sea pretesto.

Artículo 49.

Solo se le podrán sacar del Hospital con abayencia de los Fisicos y tales que la reciban de ellos obediencias puntualmente.

Artículo 50.

Permanecen todos los enfermos con la mayor modestia y compostura sin escritas señas y prendas con nadie ni mundo ni otras cosas que puedan invadir o la Compañeros ni demás clases de personas.

Artículo 51.

Pueden quejarse con justo motivo al director si no reciben el servicio necesario tanto de los Profesores como de los Hospitaleros ó Enfermeros.

Artículo 52.

Caso de que algun paciente ó Amigo del enfermo que tiene anidosis a este, se le permitira presentarse ante licencia a los Ss. Presidente ó suspectos con la condicion de que a de ser uno solo el asistente sin embargo conyugio ningún individuo mas de la familia sujetandose a todas las condiciones que se le prescriban al enfermo no convendrá que alguno al Hospital.

Artículo 53.

Aunque el Enfermo tenga algunos hijos no se les lleva su nombre compuesto: los herederos de los muertos se van para el Hospital.

SELLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1832

Artículo 54.

Siempre que se ofreciere la llegada de algun enfermo fonda se lo admitira y procurara asistirle veinte y cuatro horas mas como de ordinaria al fin de ellas en disponicion de su trascisiona fucio el hospital se o sea Pueblo, y si la gravedad de la enfermedad lo permitiera se le socorrera como a los demas en suyo obsequio de la humanaidad quedando sus sujetos al recibo de quanto de chay y abonos se trove a su servicio de sus heridas dia y dí.

Artículo 55.

Se pondra en cada una de las salas una copia de una Capitulo.

Capítulo Fondo del Hospital

Artículo 56.

Recibido del Pueblo ayuntamiento de la villa q. D. Pedro de la Asa q. el Hospital en el dia trabe de Mission quinientos i. v. como tambien los reditos de los censos que el Hospital tiene a su fabro y los asientos de sus fiados que le pertenezcan. Si mismo paga a todos los hermanos q. se recoleten punto dentro de su tierra conq. de uno el hacerles en todos los recibos y expena de ellos y tambien lo que se subiere sellarse en los capos q. qualquier otra a su fabro q. no se paga enteramente ya fuera de ellos.

Artículo 57.

Si los fondos arriba expresados no fueren suficientes la Junta encargada de proporcionarlos por quanto medias le trajieren la cantidad q. celo.

Artículo 58.

Solo se podran inventar estos fondos en gasto del Hospital y enfermos q. hubiere en el excepto en algun caso extraordinario en que la Junta juzgue necesario q. se gaste en ferros extranjeros.

Artículo 59.

Si llegare el tiempo de tener fondos para edificios nuevos q. el hospital lo beneficiara.

Se aprobo por la Junta este Reglamento a treinta y uno de diciembre ochocientos treinta y uno y la misma dia se lo que pone al Pueblo q. suyo para su approbacion en mienda. M.º Mariano Bragado Alvaro M.º Alonso por: D. Pedro Cervello M.º J. T. Tuy.º Espinosa Medio. Agustín Espinosa. Faustino Braillo. Jerónimo Cárdenas. M.º Jerónimo Jiménez Benito González. Faustino Tempado Lin.º Portu man.º q. se oportuno q. no se den firmas de otros q. no estan q. el Comun ando con el original a que me refiero q. de q. se confirme q. signo y firma en la villa de Híjar a quince de enero de mil ochocientos treinta y doce el Sobrero q. vota annual voluntad.

En la villa de Híjar a veinte y un de enero de mil ochocientos treinta y dos. Congregados los S. D. Blas Espinosa Alcalde primo

Mario Bragado Espinosa

Approbacion del Ayuntamiento

En la villa de Híjar a veinte y un de enero de mil ochocientos treinta y dos. Congregados los S. D. Blas Espinosa Alcalde primo

SELLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1832

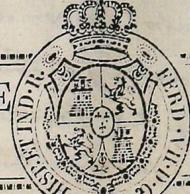
Siente, D. Gabriel Torданa, D. Luis Cipriano, Marco Galan
cia, Antonio Labor Mayor, D. Joaquín Labor, y Joaquín
Almudi, Diputados, y D. Manuel Villor, Médico jefe
y D. J. G. Reconocida el Ayuntamiento en pleno de Hita
bla, así reunidos, revisó y examinó el Reglamento que
antecede, y bien satisfechos dijeron que nada tenían que
añadir, ni quitar, antes por el contrario lo aprobaron
y aprovaron en total su parecer. Y para q. conste copi
mieron los D. q. d. Villor, y por lo q. q. un su escrito q. q.
Secretario.

Gabriel Tordana Rec.
Marco Galanath.
Joaq. Labor Depida
Manuel Villor Tintos

Por su mandado q. dan. d. q.
no firman.

Man. Colas Gómez

SELLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1832

Exmo. S. O.

La Junta de caridad de la Villa de Hita en el
Partido de Alcañiz, reberente a la presente a
V.E.: que el Ayuntamiento y Cura Párroco de la misma
Villa, con el deseo de proporcionar a la humanidad
doliente toda la comodidad posible en medio de los
males que la aquejan, fruto en el año pasado ul
timo de dar al Hospital de ellos todo el fomento
asequible en el alivio de los enfermos. Procedió aquél
los de continuas ocupaciones, concienciar desde luego
que no podían exclusivamente emplear sus tareas
en el alivio de los enfermos, recolección de los li
mostros y demás necesario a la buena dirección del
hospital, y hecharon de ver que se hiciera mejor
proceder al nombramiento de una Junta de caridad,
a cuyo fin la nombraron compuesta de Lucas Ramo
co q. fuese Presidente, o sindiciduo del hospital, Ezequiel
co, tres de Ayuntamiento y diez individuos más sujetos co
racterísticas de la población, con el Médico Titular,
para que pudieren dedicarse con mayor el cuidado
del hospital, gobiernos y dirección de él, y consejos de
los pobres desahuciados. A pesar la Junta entró en
el ejercicio de sus atribuciones, fue la primera cui
dad el de fundar un reglamento q. para q. todos

surindividuos hubiesen una regla que les
sirviese de guia, y ya tambien para que
fueren bien dirigidas todas las operaciones
del hospital, por tener tanto aquellos co-
mo los empleados y enfermos mas que lo
que cadavros deberian practicar. Dide-
ron el reglamento que aprobado por la Junta
y el Ayuntamiento de Huesca con rudas solemn-
cidades lo acompañaria aquello, y elebo á
la alta consideracion de V.C. De nadie
se habia ido á la Junta sin nombraento, y de
mucho menos el tener un reglamento si no
estuviese todo competentemente aprobado. Co-
noce bien afondo la Junta que pone el
desempeño de su caritativo ministerio ne-
cesita autorización, por que en muchos
casos tendria que enjuiciar quirico, y que
practicar otras operaciones que no po-
drá de ningún modo ejecutar, si no tie-
ne la convenientemente aprobacion. Es-
tando pues á la superiora instacion
de V.C. el objeto beneficio que dirige á
la Junta, con el reglamento, ya no necesi-
ta mas para principiar sus tareas en
beneficio del hospital, que el que V.C. se
digne aprobarle dichos reglamentos. En cuya
atencion =

V.C. explica la Junta recientemente

que teniendo por preceasada el reglamento referido,
y probadas las diligencias necesarias, se daba acue-
der á la aprobacion de aquello segun y como el
contenido de él manifesta, ó como V.C. estime
mas conforme. Cuya queja expresa corregida
y la otra consideracion de V.C. Zaragoza 27
Mayo 28 de 1832.

Como Señor

" M. Mariano Baquero cura y presb.
M. Genove Lopez Vicepres.
Manuel Illanor Sinc.
Gabriel Jordana Reg.
Isag. Gimeno notario
Franc. P. Burillo
Mn. Geronimo Ximeno
Benito Gorgallos
Geronimo Carrera de
Aguirre Espoz
María Antonia Tello Gómez Se. i. firmo por
orden de su Señor que no saben
Popayán
F. J. C. Vanilla

SEILO DE
POBRES



4. MRS
ANO 1832

Auto
S.S
Regente
consej.
vallecas
Granada
Cortes
exequo
victoria
Declaracion

Larag. Mayo 5^{to} y octubre 20 1832 Año 4º M.R.S.
Carta a la villa del Fiscal a S.H.

Nº 77. Se manda oportuna que este auto a la villa de Granada
y a su gobernador y al cargo

verso de Laredo.

El Fiscal es el M.R.S. que en el Reglamento que
presenta para su aprobación la Junta de Ciu-
dad del Hospital de la Villa de Granada, nada hay
que se oponga a la Regalicia, ni otro de sentido
por lo q. e. y dirigido tan solo al alivio de la
humanidad doliente, entiende el Fiscal q.
puede accederse a la aprobación q. dicho
Junta solicita, si no estiman el Real Decreto
de otra cosa mas. Conforme = Larag. 5^{to}
de Junio 1832.

Auto
Larag. y Junio quinto 1832. Acus. de l.

Obra publica
vallecas
Cortes
exequo
victoria
Declaracion

Se aprueba el Reglamento formado por la Junta de Ciudad
excedida por el Ayuntamiento de la Villa de Granada p. el regimen
y gobierno del H. Hosp. como la misma Junta solicita entre
dicho de veinte y ocho al fin de Mayo

Derecho en favor
mundo de la villa

verso de Laredo.

BIENIO
DE LA LIBERTAD